

San Carlos de Bariloche, 01 de julio de 2026

VISTOS: Los autos caratulados: "**CAVANNA, MARIA SILVINA C/ PARADOR MONTEMAR S.A. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", **Expte. nro. BA-00126-JP-2024** y **CONSIDERANDO:**

Que en fecha **18/04/2024** se presentó **MARIA SILVINA CAVANNA**, por derecho propio, con el patrocinio letrado de los **Dres. Sergio J.A. Dutschmann y Alan A. Joos**, solicitando se le conceda "Beneficio de litigar sin Gastos", a los fines de tramitar demanda por **usucapión respecto del inmueble DC 19-2-N-155-07** contra **Parador Montemar S.A.- Que acompañó la declaración jurada de apertura de juicio de la que surge como base imponible la suma de \$19.988.229,34.-** Que en misma fecha se acompañaron las declaraciones de las testigos propuestas. Que una vez denunciado el domicilio de la contraria, en fecha **29/08/2024** se ordenó traslado de la demanda a la accionada y a la Agencia de Recaudación Tributaria (A.R.T.), quienes no dieron respuesta al mismo. Que en fecha **10/06/2024** se decretó la rebeldía de Parador Montemar SA.-Corrido traslado a tenor de lo normado por el art. 76 del CPCC, éste no es contestado.- El beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley, ya que por su intermedio se aseguran la prestación del servicio de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes. (Código Proc. Civ. Y Com. De la Nación Comentado y anotado. Pag. 108- Roland Arazi- Jorge Rojas Rubinzal Culzoni Editores).- La jurisprudencia ha establecido que la procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse en relación directa con la importancia económica del juicio en el que intervendrá el peticionante puesto que este instituto está destinado a asegurar la defensa en juicio, la que se vería frustrada si no se contara con los medios necesarios para afrontar los gastos que ello implica. Es así que se ha delegado en el prudente arbitrio judicial la apreciación de la prueba, pudiendo el juez acordar el beneficio total o parcialmente o, en su caso denegarlo, según la cuantía de los ingresos, si los hay, y en función de la importancia económica del juicio. (CNCiv., sala E, mayo 30-1996). ED. 172-54; (ídem, id., marzo 12-1997). ED, 173-187.- Sabido es que poseer los bienes indispensables para vivir (una casa, un auto etc) no pueden en modo obstar la concesión del beneficio (art. 78, 3do. párr del CPCC). La ley no exige un estado de absoluta indigencia para acceder al mismo, sino que deberá evaluarse la incidencia que el pago de los tributos, gastos y costos pueda producir en la manutención del peticionante y su grupo familiar, debiendo

asimismo considerarse la especificidad del beneficio, es decir la importancia económica del proceso con respecto al cual se solicita. **En orden a los principios antes enunciados corresponde evaluar la prueba aportada en autos.-** Que en la demanda inicial obran las declaraciones testimoniales de los testigos **Gabriela Soledad Riquelme, Cecilia Giuliano y Beatriz Oyarzun**, quienes sostuvieron que la peticionante se encuentra desempleada, hace comida para vender y realiza trabajos temporarios de jardinería. Carece de recursos y no se encuentra en condiciones de afrontar los costos de un proceso. Que en fecha **31/10/2025** se acompañó el informe nominal expedido por el Registro de la Propiedad Automotor del que se desprende la titularidad respecto del automotor dominio JEZ772 Marca: FORD Modelo: FIESTA MAX 1.61 Tipo: SEDAN 4 PTAS año modelo 2009.- Que en fecha **12/12/2025** el Registro de la Propiedad Inmueble contestó el oficio de informe solicitado, haciendo saber que no se registran bienes de titularidad de la actora.- Que en fecha **08/04/2026** la Sra. Cavanna, María Silvina ratificó las gestiones invocadas por sus letrados patrocinantes.- Asimismo en fecha **26/05/2026** en carácter de declaración jurada indicó que se encuentra desempleada, su patrimonio se compone por el automóvil Ford Fiesta, acompañó la póliza de seguros de dicho vehículo. Reside junto a su hijo, no ha realizado viajes al exterior en los últimos tres años.- Que en fecha **01/06/2026** acompañó la certificación negativa expedida por la Anses.- Que en fecha **02/06/2026** se corrió vista a la Agencia de Recaudación Tributaria, la que no fue contestada.-

Por todo lo expuesto, luego del análisis de la probanzas arrojadas en autos, considerando el monto del juicio principal con más intereses desde que cada suma es debida y costas de juicio, concluyo que corresponde conceder beneficio de litigar al actor.- Por ello y lo dispuesto en el art. 76 del CPCC, **RESUELVO:**

I) Otorgar el "Beneficio de Litigar sin Gastos" a CAVANNA, MARIA SILVINA, a los fines de tramitar demanda **por usucapión respecto del inmueble DC 19-2-N-155-07 contra PARADOR MONTEMAR S.A.** hasta que mejore su fortuna.- (art. 79 C.P.C.C.).-

II) Hágase saber que el beneficio concedido no alcanza las sumas que el Tribunal pudiera fijar en concepto de "anticipo de gastos", referidos a pruebas periciales a producir en el juicio principal (en la proporción que correspondiere a la actora).-

III) Atento el carácter incidental del presente trámite, en lo que respecta a la regulación de honorarios e imposición de costas, deberá estarse a lo que se resuelva en el expediente principal.-

IV) Notifíquese a las partes y a la Agencia de Recaudación Tributaria. conforme lo normado por el art.120 del C.P.C.C-

V) Firme que sea la presente, extiéndase por Secretaría la certificación del resultado de esta sentencia y póngase a disposición de las partes.-

LEANDRA ASUAD

JUEZA DE PAZ